

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 194

5 diciembre 2019

Original: español

**INFORME No. 172/19**

**PETICIóN 2430-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DOMINGO SEGUNDO HUERTA HERNÁNDEZ Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. XX

XX mes 2019

Original: Inglés

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 172/19. Petición 2430-12. Admisibilidad. Domingo Segundo Huerta Hernández y familia. Chile. 5 de diciembre de 2019.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIóN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Domingo Segundo Huerta Hernández |
| **Presunta víctima:** | Domingo Segundo Huerta Hernández y familia |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se invocaron disposiciones específicas |

1. **TRámite ante la CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de abril de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de enero de 2013, 30 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de marzo de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); y Convención Americana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVIII (Derecho de justicia) y XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria); y Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario (y presunta víctima) alega que en septiembre de 1973 fue detenido en dos ocasiones durante las que fue sometido a torturas. Alega que fue detenido por las fuerzas militares y por una unidad de la “Comisario de Carabineros de Puerto Aysen”, que en ese entonces eran parte de la dictadura militar bajo el comando de Augusto Pinochet. Según el peticionario, fue inicialmente detenido el 13 de septiembre, liberado el 20 de septiembre, vuelto a detener el 21 de septiembre y detenido hasta su liberación el 31 de diciembre de 1973.
2. Según el peticionario, no había recursos internos disponibles para reparar las violaciones de derechos humanos que sufrió[[5]](#footnote-6), ni existió tampoco ninguna investigación respecto de las circunstancias en las que fue presuntamente detenido y torturado (descargas eléctricas, submarino y golpes). Sin embargo, el peticionario informa que en 2005 fue reconocido como detenido político y víctima de tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura[[6]](#footnote-7). Según el archivo, pese a ser reconocido como víctima, el peticionario nunca recibió una indemnización de parte del Estado.
3. El Estado, por su parte, señala que la petición es inadmisible porque los hechos descriptos ocurrieron antes de la ratificación de la Convención Americana y del depósito del instrumento de ratificación ante la Organización de Estados Americanos. El Estado también alega que la Comisión solo tiene competencia para examinar, bajo la Convención, hechos que hayan ocurrido después del 11 de marzo de 1990. El Estado también alega que el peticionario no utilizó ni agotó los recursos internos disponibles. Por último, el Estado alega que la petición es inadmisible dada la imposibilidad de determinar si la petición había sido presentada ante otro tribunal internacional.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la petición está basada en la presunta detención y tortura del peticionario, junto con la presunta falta de investigación de las circunstancias de la detención y tortura y / o de proveer reparaciones por parte del Estado. En este contexto, la Comisión reitera, en primer lugar, que allí donde existan denuncias de detención ilegal y tortura, los recursos internos que deben ser tenidos en cuenta a los fines de la admisibilidad de la petición son las investigaciones penales, su resolución y el castigo de los autores. En estas líneas, el hecho de que la presunta víctima haya o no buscado una indemnización pecuniaria ante tribunales civiles no tiene relevancia para el análisis sobre el agotamiento de los recursos internos en este caso. La Comisión también observa que el Estado fue informado de la situación descripta en la petición a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de 2005 (Comisión Valech), pero no parece haber dado ningún paso para emprender una investigación sobre las denuncias de detención y tortura formuladas por el peticionario.
2. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, la Comisión observa que (a) los hechos alegados tuvieron lugar desde 1973; (b) que la presunta víctima fue reconocida por el Informe de 2005 de la Comisión Valech; y (c) que las consecuencias de los hechos, incluida la presunta falta de investigación y sanción de los responsables, continúa hasta el día de hoy. De este modo, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 24 de abril de 2012, la Comisión Interamericana haya que la petición fue presentada dentro de un período de tiempo razonable, en los términos del Artículo 32(2) de las Reglas de Procedimiento de la CIDH, de conformidad con el Artículo 46(2) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación con a la denuncia de la presunta detención y tortura de la presunta víctima, la Comisión observa que los hechos en los que se fundan estas denuncias hubieran tenido lugar antes del 21 de agosto de 1990, la fecha en la que el Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana. Por lo tanto, en relación a los presuntos hechos que tuvieron lugar antes de esa fecha, la Comisión aplicará la Declaración Americana. En consecuencia, la Comisión considera que las denuncias de detención y tortura podrían constituir violaciones *prima facie* de los derechos establecidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana, en perjuicio de la presunta víctima. Con respecto a las denuncias relativas a la falta de investigación y sanción de los responsable y de provisión de reparaciones, éstas continúan hasta el presente; y, en consecuencia, constituyen violaciones prima facie de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. y 2.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVIII y XXV, de la Declaración Americana y los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2; y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones presentadas por cada parte fueron debidamente transmitidas a la otra parte. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Declaración Americana” o la “Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sin embargo, en una nota presentada por la esposa del peticionario (Maria Eduvina Alvarado Chavez) el 30 de junio de 2016 ella informó que se había iniciado una demanda en 2009, pero no dio detalles sobre su naturaleza o resultado. La esposa del peticionario también indicó que él habría ya muerto (pero no proveyó la fecha de su muerte). [↑](#footnote-ref-6)
6. Esta Comisión fue presidida por el Obispo Sergio Valech y es generalmente conocida como la “Comisión Valech”. [↑](#footnote-ref-7)